Exp. 4020-2022-EPEN-03902
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0446

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03902
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales.* [redacted] *y Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023- SSEN-00469, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00469, de fecha 14 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión, así como al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00436, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03902
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00217, de fecha 16 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1418- 2024-SSEN-00217, de fecha 16 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, y por vía de consecuencia, declarar no culpable al señor* [redacted], *de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, referente a violencia intrafamiliar o doméstica, en perjuicio de* [redacted], *debido a las contradicciones existente en las pruebas producidas en el juicio de fondo conocido en su contra. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Liceny G. Beriguete de Óleo, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por el abogado de la defensa del ciudadano condenado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de julio de 2024, por considerar que la Corte a qua se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial. En consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo han podido comprobar la culpabilidad del imputado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a qua, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por ser una defensa oficial.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024- SSEN-00217, dictada por la*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de julio de 2024, puesto que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades; y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menos cabo e inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este vicio se manifiesta en el numeral 6 de la página 8 de la sentencia de la Corte a qua, donde luego de analizar el primer medio de apelación ésta desecha el mismo sin fundamento alguno, ya que no emite ningún argumento legal en el cual explique por qué las críticas hechas a la sentencia del tribunal de primer grado mediante las cuales se estableció que las declaraciones de la señora [redacted] estuvieron plagadas de contradicciones respecto de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, específicamente respecto del Informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja Núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], practicado a la señora [redacted], producido en el juicio, el cual contradice totalmente las declaraciones de la señora [redacted]. Si se analiza la ponderación que realizó la Corte a qua respecto del mencionado informe podrá constatarse que hace una valoración contradictoria del mismo, ya que, por un lado establece que éste fue una de las pruebas fundamentales que apoyaban las declaraciones de la señora [redacted], a la cual se le otorgó todo valor probatorio, sin embargo, en el mismo párrafo la corte desestima el valor probatorio al informe de valoración del riesgo grave, ya que se trata de una evaluación que consiste en un cuestionario en lo que se hace constar la respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suministrada por la víctima, sin la existencia de ningún otro soporte y mucho menos sin el empleo de un método científico que lleve a la conclusión que la información que se refirió se corresponde con la realidad. En el mismo párrafo la Corte a qua otorga al Informe de valoración de riesgo grave de violencia un valor probatorio positivo y suficiente para respaldar las alegaciones de la querellante y actor civil, pero al mismo tiempo resta valor probatorio a dicho informe bajo el entendido de que se trata de un cuestionario en el que se hace constar la respuesta suministrada por la víctima, sin la existencia de ningún otro soporte y mucho menos sin el empleo de un método científico. Más allá del hecho de que la Corte a qua no se refirió en lo más mínimo al punto central del primer medio de apelación del recurso incoado por el señor [redacted], el cual señalaba que este informe contradecía total y radicalmente las declaraciones de la parte querellante, lo que la Corte a qua ha hecho, al momento de responder dicho medio, es emitir una párrafo incomprensible, contradictorio, cargado de incoherencias, y que de manera infundada, pues no señala en qué fundamenta su opinión, más allá de las declaraciones de la querellante, cuando establece como un hecho probado que imputado llamaba constantemente a la querellante, la atosigaba, mostraba celos de manera muy seguida y la amenazaba de muerte. Muy al contrario de lo externado por la Corte a qua en los numerales 9 y 10 de la página 11 de su sentencia no hubo una correcta ponderación de parte del tribunal de primer grado de las pruebas aportadas el proceso, ya que de haberlo hecho por lo menos se hubiera referido a la increíble contradicción existente entre dos de las principales pruebas tomadas por el tribunal para condenar al recurrente [redacted] a una larga pena de 6 años de prisión. Como puede verse, para justificar la condena, se utiliza el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *informe pericial como un documento bueno y válido para ser ponderado y mencionado por los jueces, es decir que el grado de violencia supuestamente sufrido por la señora* [redacted] *la Corte a qua olvidó totalmente lo establecido por ella misma en la página 8 de su sentencia, respecto a que el referido informe pericial es un documento sin rigor científico alguno, sin que se pueda llegar a la conclusión de que lo que establece este documento se corresponde con la verdad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *En ese sentido, esta corte entiende que resulta más que evidente que las pruebas producidas en juicio vincularon sin ninguna duda razonable al encartado* [redacted] *con los hechos puestos a su cargo, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de su ex* [redacted]*, hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, y que demostraron su responsabilidad penal en los mismos, ya que fueron presentadas pruebas que vinculada entre sí y revelaron el nivel de violencia física, verbal y sicológica, así como las amenazas ejercidas por el imputado en su contra, y asimismo lo indicaron el tribunal a quo, que el accionar de la parte imputada no se encuentra justificado en la norma legal y descrita, y el accionar de la parte imputada cometió los hechos de manera dolosa, erigiendo su accionar a la consecución de su fin, estando el mismo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consciente de las acciones que cometía, debe responder en consecuencia por los mismos. En consecuencia, Alzada estima que el tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales y periciales, aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a-quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la víctima querellante y en su condición de testigo deponente en juicio, lo señaló como el autor de los hechos puesto a su cargo, el cual fue arrestado mediante orden judicial, derivado de la denuncia interpuesta por la víctima, con lo que quedó comprobada su participación en el mismo y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. *Al analizar la sentencia apelada, este órgano jurisdiccional de alzada, verifica, contrario a lo externado por el imputado recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron las juezas, las cuales se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted], *en los hechos puestos a su cargo, sobre violencia doméstica e intrafamiliar, estipulados en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, al asumir el imputado una conducta que perfectamente se subsumió en estos tipos penales, el cual, de acuerdo al informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja presentado, realizado a la víctima* [redacted], *el cual arrojó factores de riesgo en violencia de pareja moderado y en el que refirió la víctima que ha manifestado su deseo de suicidase, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señor ha aumentado su violencia desde hace varios meses, llegando a sacar cuchillo para amenazarla, y que reflejó esta prueba, el patrón de conducta reiterativo de violencia por parte del imputado en contra de la víctima, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo en su sentencia, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone:* […]. *Dicha sentencia recurrida fue motivada siguiendo las pautas procesales establecidas en la norma procesal penal, específicamente en su artículo 172, el cual reza que, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la prueba es así, que en el contenido de la referida sentencia refiere que las pruebas aportadas por la defensa no pudieron demostrar que el imputado [redacted] sea inocente de los hechos probados, máxime que éste presentó un acta de denuncia en contra de la víctima, no justifica su accionar en contra de ésta, ni mucho menos las agresiones físicas, verbales y psicológicas perpetradas; siendo así, que cada una de esas pruebas fueron rechazadas, ya que no contenían un valor probatorio que demostrara lo declarado por el imputado, sino que reforzaban los hechos cometidos por éste. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de seis (6) años de prisión al ciudadano [redacted], tomando en consideración principalmente que los hechos fueron probados en su contra, así como el principio de justicia rogada, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor [redacted] y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, entendiendo además que se trata de un hecho grave de violencia ejercida contra su ex pareja, por lo que resulta proporcional y justa dicha pena de 6 años, período que entendemos que estando en prisión lo hará reflexionar sobre su conducta. Amén, cuando nuestro más alto tribunal ha dicho sobre los criterios para la aplicación de la pena, lo siguiente: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". En esa tesitura, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable y que se encuentra dentro del marco legal para este tipo de infracción sobre violencia doméstica e intrafamiliar. 19. En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los medios planteados y analizados precedentemente por justiciable recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] plantea en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte es manifiestamente infunda por presentar una motivación insuficiente y contradictoria a través de la cual no se da respuesta al primer medio establecido en el recurso de apelación, en el que alegó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existía una notoria contradicción entre las declaraciones vertidas por la víctima [redacted] ante el tribunal de juicio, y las que esta depuso al ser evaluada por la Lcda. [redacted], según se hace constar en el informe pericial de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21- 05-440, de fecha 11 de mayo de 2021.

4.2. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las declaraciones vertidas por la señora [redacted], ya que, según este, el tribunal de juicio no observó que dichas declaraciones no fueron respaldadas por las demás pruebas a cargo depositadas, resultando contradictorias con la teoría del caso planteada en la acusación, ya que el documento denominado valoración de riesgo marcado con el núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, se contradice totalmente con las referidas declaraciones de la víctima- testigo; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] los jueces del tribunal *a quo* hicieron una correcta ponderación de la prueba testimonial, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales y periciales, aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal *a quo* las mismas resultaron ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que la víctima querellante y en su condición de testigo deponente en juicio, lo señaló como el autor de los hechos puestos a su cargo, el cual fue arrestado mediante orden judicial, derivado de la denuncia interpuesta por la víctima, con lo que quedó comprobada su participación en el mismo y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal".

4.4. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la prueba pericial consistente en el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja núm. PFSDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, establecieron, que: "[…] de acuerdo al informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja presentado, realizado a la víctima [redacted], el cual arrojó factores de riesgo en violencia de pareja moderado y en el que refirió la víctima que ha manifestado su deseo de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

suicidarse, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señor ha aumentado su violencia desde hace varios meses, llegando a sacar cuchillo para amenazarla, y que reflejó esta prueba, el patrón de conducta reiterativo de violencia por parte del imputado en contra de la víctima, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el *a quo* en su sentencia, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] quien manifestó ante el plenario lo siguiente*: […] tenía una relación con el señor Ricardo […] recibí un terrible maltrato de violencia verbal, emocional y financiera, fui maltrata, violada en los casi ocho (08) años de relación, al principio comenzaron cosas leves, una pequeña galleta, golpes en las rodillas, luego fue romper celular, amenazarme de muerte, a mí y mi mama, […] luego comenzó a romper todo lo que estuviera alrededor, y luego comenzaron las violaciones dentro de la casa y golpes más fuertes, golpes en el carro, me daban trompones en las piernas y también me rompió los celulares, la última vez comprendí que podía denunciar, porque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intente denunciar en dos (02) ocasiones, al principio era con amor y luego con amenazas a mi mama y mi hermana, hasta que un día en el trabajo me veían los golpes, ya era muy obvio me llamaba a mi lugar de trabajo, el llamaba al centro de operaciones y hubo alguien que me vio el golpe, un compañero de trabajo me ayudo, él me dijo que el entendía lo que era y que esas cosas se denunciaba, comencé a tomar decisión la depresión por la que pasaba era tan grande, y pensaba atentar contra mi vida […] cuando el vio que no surtía efecto el pedir perdón, comenzaron las amenazas de muerte y como la depresión era tan grabe él se dio cuenta que no me importaba lo que le dijera empezó a amenazar con mi mama, la relación duro 8 años en total, alrededor de 6 años dure recibiendo amenazas, las amenazas no solo eran golpeaban, sino en matarme a mi o mi mama, y mi hermana, […] cuando fui a la fiscalía el Inacif me analizo, el reporte del Inacif contenía el reporte de los golpes, que tenía en los brazos, la pierna y alrededor de la cara, me evaluaron psicológicamente […][2].

4.6. Que el referido testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en acta de registro de personas, de fecha 28 de octubre de 2022, a cargo de [redacted]; acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 28 de octubre de 2022, a cargo de [redacted];

[2] Sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00469 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de septiembre de 2023, pagina 9 y 10 numeral 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal núm. 05/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, donde se hace constar que *la víctima presenta contusión en vía de resolución en región flanco izquierdo. Arrojando en sus conclusiones: Lesiones curaran en un periodo de dos (02) a cuatro (04) días*; tres (3) imágenes fotográficas; así como la pericia titulada informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja marcado con el núm. PF-SDE-VIF-21-05-440, de fecha 11 de mayo de 2021, donde la perito evaluadora hizo constar lo siguiente: *la señora* [redacted] *manifiesta que el señor* [redacted] *ha manifestado su deseo de suicidarse, llegando a intentar tomar tres pasitos delante de ella, además, expresa que el señora ha aumentado su violencia desde hace varios meses. llegando a sacar cuchillo para amenazarla;* esta Sala advierte que a partir de la valoración de este informe el tribunal de primer grado pudo constatar que *al ser evaluada la señora* [redacted]*, se encontró factores de riesgo en violencia de pareja moderados, con una valoración final de 17 puntos.*

4.7. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones de violencia física y psicológica llevada a cabo por el imputado [redacted] en contra de su ex[redacted], ya que el tribunal de juicio logró establecer los hechos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, quedó evidenciado, que no existe contradicción alguna entre las declaraciones presentadas por la víctima-testigo y las demás pruebas presentadas en juicio, de manera especial con el informe de valoración de riesgo grave de violencia en pareja, ya que contrario a lo externado por el recurrente, a través de esta prueba pericial no se establece una declaración o testimonio de parte de la víctima, sino por el contrario, por medio de esta pericia un profesional de la psicología plantea a través de variables y escalas predeterminadas, cuáles aspectos o factores de riesgo inciden en el nivel de gravedad de la violencia ejercida en el seno de una relación de pareja, donde en el caso que nos ocupa luego de ser evaluada la víctima se determinó que la violencia ejercida por el hoy recurrente obtuvo como resultado moderado; situación que en nada contraviene la declaración brindada por la testigo ante el tribunal de juicio, donde estableció cómo vivió diferentes tipos de violencia durante los años de relación sentimental que mantuvo con el imputado; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de violencia doméstica e intrafamiliar agravada.

4.8. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[3].

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se acuerda una determinada estimación[4]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, la correcta aplicación de la ley realizada por los jueces de primera instancia, todo lo cual condujo a la alzada a sostener que existió por parte de estos juzgadores una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de seis (6) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho de violencia doméstica e intrafamiliar agravada; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede desestimar los argumentos invocados en el medio objeto de análisis y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03902
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]